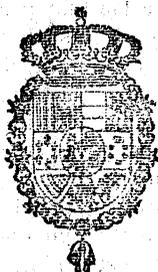


DIRECCION ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden declarando no ha lugar a conferir el Registro mercantil a las Cámaras de Comercio.—Página 570.
Otra disponiendo se entiendan adicionados con el párrafo que se publica los números 3.º y 4.º del Arancel de los honorarios de los Registradores mercantiles.—Página 570.

Ministerio de Hacienda

Real orden acordando la rebaja de derechos al azúcar adquirida en los depósitos francos de la Península y Baleares con destino a Canarias.—Páginas 570 y 571.
Otra disponiendo que a los efectos recaudatorios se divida la provincia de Orense en once zonas.—Página 571.

Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo que el servicio de carpelas especiales de telegramas se sujete, a partir de 1.º de Enero próximo, a las reglas que se publican.—Páginas 571 y 572.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se destinen las cantidades que se indican para pago, en los meses de Agosto a Diciembre, del personal de los talleres y administrativo que se menciona.—Página 572.

Otra relativa al Escalafón de los Profesores numerarios de las Escuelas de Veterinaria.—Páginas 572 y 573.

Otra concediendo a D. Tomás Juan Elorrieta y Artaza, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, una autorización en esta Corte, durante el curso de 1919 a 1920, para que pueda preparar y explayar un curso especial entre los que ha organizado el Ateneo de Madrid.—Página 573.

Otra disponiendo se ponga en conocimiento del señor Ministro de la Go-

bernación el hecho de que la Corporación municipal de Nívar no abona los alquileres de la Escuela nacional de niños de rejido pueblo desde hace siete trimestres consecutivos.—Página 573.

Otra (rectificada) nombrando a D. Antonio Machado Ruiz Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto de Segovia.—Páginas 573 y 574.

Otra disponiendo se anuncie a concurso la provisión de la plaza de Maestro de taller de Cerámica artística, vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla.—Página 574.

Otra aceptando la renuncia presentada por D. Santiago Alba del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones a la cátedra de Derecho Mercantil de España y de las principales Naciones de Europa y América, vacante en la Universidad de Murcia.—Página 574.

Otra nombrando a D. Luis Maldonado, Consejero de Instrucción Pública, Presidente del Tribunal de oposiciones a la cátedra de Derecho Mercantil de España y principales Naciones de Europa y América, vacante en la Universidad de Murcia.—Página 574.

Ministerio de Fomento

Real orden nombrando a D. Alfonso Segura Sánchez Verificador de Contadores de Electricidad de la provincia de Cádiz.—Página 574.

Otra autorizando al personal facultativo de todas clases, dependiente de este Ministerio, para que asista a las sesiones que ha de celebrar el Congreso de Ingeniería, en esta Corte, durante los días 16 al 25 del actual.—Página 574.

Otra disponiendo se publique la plantilla de subalternos de este Ministerio, debidamente rectificadas.—Página 574.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo que el plazo señalado para presentación de ofrecimientos de depósitos de aceite de oliva termine el día 13 del mes actual; determinando el plazo máximo para la constitución del complemento de dichos depósitos de aceite, y

declarando que los permisos que se otorguen serán valederos hasta el 15 de Marzo de 1920 para las exportaciones en bocoyes, y hasta el día 1.º de Mayo de referido año para las que se verifiquen en latas con marcas españolas litografiadas.—Páginas 574 y 575.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 575.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Instancias presentadas solicitando acogerse a los beneficios de la ley sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Página 575.

Dirección general de Aduanas.—Funcionarios del Cuerpo de Aduanas ascendidos en turno de elección.—Página 576.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando concurso para la provisión de la plaza de Maestro del taller de Cerámica artística de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla.—Página 576.

Aspirantes admitidos y excluidos a las oposiciones a las Cátedras de Historia Natural y Fisiología e Higiene de los Institutos de Jerez de la Frontera, Teruel y Soria.—Página 576.

Idem id. id. a las oposiciones a las Cátedras de Historia de España, vacantes en las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades Central y Oviedo.—Página 576.

Idem id. id. a las oposiciones a la Cátedra de Historia de España, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca.—Página 576.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE la Unión Alcohólica Española.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS 1.º

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del Escalafón de los funcionarios del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Cámara de Comercio de Madrid, fecha 21 de Octubre del corriente año, solicitando que se confiera a las Cámaras de Comercio el Registro mercantil;

Considerando que el vigente Código de Comercio ha elevado el Registro mercantil a la categoría de una institución jurídica puesta bajo la salvaguardia y tutela de los Tribunales, según se expresa en la exposición de motivos del Proyecto de dicho Código;

Considerando que el cargo de Registrador mercantil es un cargo público, que debe estar desempeñado por un funcionario perito, inamovible y sujeto a responsabilidades, según se dice en la misma exposición de motivos;

Considerando que, según el artículo 32 del Código de Comercio, dicho cargo se proveerá por el Gobierno previa oposición;

Considerando que al conferirlo a los Registradores de la Propiedad es porque habiendo ingresado estos funcionarios por oposición, y siendo sus funciones análogas a las de los Registradores mercantiles, se ha estimado que ha quedado virtualmente cumplido este precepto;

Considerando que si las Cámaras de Comercio hubieran de llevar el Registro mercantil, como pretenden, el cargo de Registrador mercantil habría de desempeñarlo, o el Presidente de la Cámara, que es el que ostenta la representación de la misma, u otra persona a quien la Cámara designase; y resultaría que ni en uno ni en otro caso podría decirse que estaba desempeñado por un funcionario inamovible, ni que había sido nombrado por el Gobierno;

Considerando que el hecho de que las Cámaras de Comercio estén llamadas a intervenir en los asuntos mercantiles, no es motivo bastante para que se les confiera el Registro mer-

cantil, pues con la misma razón podrían pedir las Cámaras de la Propiedad urbana y las Cámaras Agrícolas que se les confiera el Registro de la Propiedad, desnaturalizándose de esta suerte el carácter jurídico de estas instituciones y la función del Registrador, que es menester que sea una función pública, por los efectos jurídicos que el Código de Comercio y la ley Hipotecaria atribuyen, respectivamente, a la inscripción de los documentos en el Registro mercantil y en el Registro de la propiedad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que no ha lugar a conferir el Registro mercantil a las Cámaras de Comercio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1919.

AMAT

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En armonía con lo dispuesto en la tercera de las disposiciones adicionales de la ley Hipotecaria, y por razón de analogía, se estableció en los números tercero y cuarto del Arancel de los honorarios de los Registradores mercantiles, publicado por Real decreto de 20 de Septiembre del corriente año, aprobando con carácter provisional el Reglamento del Registro mercantil, que si el capital social o el importe de la emisión de acciones u obligaciones excediese de 50.000 pesetas, y si el valor del buque o del derecho excediese de esta cantidad, se percibiría, además de los honorarios fijados en dichos números, 0,25 pesetas por cada 1.000 pesetas de exceso; y visto que en determinados casos puede ocurrir que con la aplicación de estos preceptos resulten verdaderamente excesivos los honorarios devengados, por lo cual debe señalarse un límite máximo de percepción de los mismos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que los citados números tercero y cuarto del expresado Arancel de los honorarios de los Registradores mercantiles, se entiendan adicionados con el siguiente párrafo:

"En ningún caso, y cualquiera que sea la cuantía, podrán devengarse más de mil quinientas pesetas."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1919.

AMAT

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las peticiones formuladas por las Cámaras oficiales y de Comercio, y otras entidades de Canarias, solicitando que el azúcar que que se adquiriera para aquellas plazas en los Depósitos francos o de comercio de la Península dentro del plazo de los ocho días que fija la Real orden de este Ministerio de fecha 23 del presente mes, por la que se rebajan los derechos de importación a 35 pesetas por cien kilogramos, tengan opción al expresado beneficio, aun cuando su llegada a las Islas sea posterior al plazo señalado;

Considerando que la situación especial de aquellas Islas y la deficiencia de los transportes, que están muy lejos de la normalidad, imposibilitan a su comercio de cumplir con la misma rapidez con que pueda hacerlo el de la Península, las prescripciones exigidas para obtener los beneficios otorgados por la mencionada disposición, y que es conveniente y equitativo el que la citada provincia disfrute de los mismos beneficios que las peninsulares, para lo cual precisa establecer las distinciones que las circunstancias de lugar y tiempo imponen,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer:

Primero. Que los comerciantes de Canarias que dentro del plazo de ocho días que fija la Real orden de 23 de Octubre último, adquiriesen en los Depósitos francos o de comercio de la Península o Baleares, azúcares para el aprovisionamiento de aquellas Islas, gozarán de la rebaja acordada en la misma de satisfacer 35 pesetas por cada cien kilogramos a la importación de la expresada mercancía, aun cuando su llegada a Canarias sea posterior a la expiración del plazo marcado, siempre que los adquirentes hagan, ante la Administración de los arbitrios de aquellos puertos francos, o ante ese Centro directivo, por los medios más rápidos de comunicación, una declaración de las cantidades de azúcar que compraren, justificando documentalmente la fecha de la compra, que ha de ser anterior al 6 de Noviembre próximo, y los declaren a consumo al día siguiente de la presentación del manifiesto del buque que los conduzca a cualquiera de los puertos habilitados de Canarias.

Segundo. Los cargamentos de azúcar que lleguen a puertos peninsulares o de Baleares, dentro de los plazos expresados para ser transbordados con destino a los puertos de Canarias, y que por las dificultades naturales de

la navegación arribaren a dichos puertos después de concluido el plazo de los ocho días concedidos para el adeudo con la rebaja de derechos, serán considerados como si el primer arribo hubiere tenido lugar en las Islas, y gozarán, por consiguiente, de los beneficios de la rebaja, siempre que se declaren a consumo al día siguiente de admitido el manifiesto de la nave que los condujo a aquellos puertos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiendo dar traslado telegráfico de la misma a los Administradores de los puertos francos para su cumplimiento y para conocimiento del comercio. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1919.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en las oficinas de Hacienda de la provincia de Orense para la reorganización de las zonas recaudatorias y revisión de los premios de cobranza,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

Primero. Que la provincia de Orense se divida, a los efectos recaudatorios, en once zonas, denominadas: de la capital, Allariz, Bande, Carballino, Celanova, Ginzó de Limia, Puebla de Trives, Ribadavia, Valdeorras, Verín y Viana del Bollo, constituida cada una por los Ayuntamientos que se expresan en la adjunta relación; y

Segundo. Que desde la recaudación correspondiente al próximo trimestre los premios por la cobranza voluntaria en las citadas zonas sean los siguientes: el 3,25 para la de la capital; el 3 para la de Allariz; el 3,25 para la de Bande; el 3 para la de Carballino; el 3 para la de Celanova; el 3 para la de Ginzó de Limia; el 3,25 para la de Puebla de Trives; el 3 para la de Ribadavia; el 4,50 para la de Valdeorras; el 3 para la de Verín, y el 4,50 para la de Viana del Bollo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1919.

BUGALLAL

Señor Director general del Tesoro público.

RELACION QUE SE INDICA EN LA ANTERIOR REAL ORDEN

ZONA DE LA CAPITAL

*Premio de cobranza: 3,25 por 100.*Orense.
Amceiro.
Barbadana.Canedo.
Coles.
Esgos.
Nogueira de Ramuín.
Perciro de Aguiar.
Peroja (La).
San Ciprián de Viñas.
Toén.
Villamarín.

ZONA DE ALLARIZ

*Premio de cobranza: 3 por 100*Allariz.
Baños de Molgas.
Junquera de Ambía.
Junquera de Espadañedo.
Maceda.
Paderne.
Taboadela.
Villar del Barrio.

ZONA DE BANDE

*Premio de cobranza: 3,25 por 100.*Bande.
Entrem.
Lobera.
Lovios.
Muñes.
Padrenda.
Verea.

ZONA DE CARBALLINO

*Premio de cobranza: 3 por 100.*Beariz.
Boborás.
Carballino.
Cea.
Irijo.
Maside.
Piñor.
Pungin.
San Amaro.

ZONA DE CELANOVA

*Premio de cobranza: 3 por 100.*Acabedo.
Bola (La).
Cartelle.
Celanova.
Cortegada.
Fras de Erras.
Gomesende.
Merca (La).
Puentedeiva.
Quintela de Leirado.
Villameá.
Villanueva de los Infantes.

ZONA DE GINZÓ DE LIMIA

*Premio de cobranza: 3 por 100.*Baltar.
Blancos.
Calvos de Randío.
Ginzó de Limia.
Moreiras.
Pórquera.
Rairiz de Veiga.
Sandianes.
Sarreaus.
Trasmiras.
Villar de Santos.

ZONA DE PUEBLA DE TRIVES

*Premio de cobranza: 3,25 por 100.*Castro-Caldelas.
Chandreja de Queija.
Laroco.
Mauzaneda.Montederramo.
Parada del Sil.
Puebla de Trives.
Río.
Teljeira (La).

ZONA DE RIBADAVIA

*Premio de cobranza: 3 por 100.*Arnoya.
Aren.
Beade.
Carballada de Avia.
Castro de Miño.
Cente.
Leiro.
Melón.
Ribadavia.

ZONA DE VALDEORRAS

*Premio de cobranza: 4,50 por 100.*Barco (El).
Carballada.
Peñín.
Rúa.
Rubiana.
Vega (La).
Villamartín.

ZONA DE VERÍN

*Premio de cobranza: 3 por 100.*Castro del Valle.
Cualedro.
Laza.
Monterrey.
Oimbra.
Ríos.
Verín.
Villardebós.

ZONA DE VIANA DEL BOLLO

*Premio de cobranza: 4,50 por 100.*Bollo (El).
Gudiña (La).
Mezquita (La).
Viana.
Villarino de Conso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que el servicio de carpetas especiales se sujete, a partir de 1.º de Enero próximo, a lo siguiente:

1.º Tienen derecho propio a carpeta especial para toda clase de telegramas, sin previo pago de cuota alguna por este servicio, la Casa Real y las Embajadas, Legaciones y Consulados de todos los países acreditados en España.

2.º Todas las carpetas especiales concedidas antes del 17 de Enero de 1912 y subsistentes en esta fecha, seguirán disfrutando su concesión, sin previo pago anual de cuota alguna, sometándose a la condición siguiente.

3.º Las carpetas especiales concedidas hasta el 17 de Enero de 1912

quedarán anuladas si no se hace uso de ellas en el espacio de un mes después de la publicación de esta Real orden.

Transcurrido un mes sin servicio desde el último telegrama registrado en una carpeta especial, quedará anulada su concesión.

4.º Las Empresas periodísticas, bancarias, mercantiles u otras, podrán solicitar en lo sucesivo la concesión de carpetas especiales, dirigiendo su instancia en papel de una peseta al Director general de Correos y Telégrafos.

5.º El concesionario abonará anualmente, antes de empezar el servicio en el Centro o Sección donde haya de presentar sus telegramas por cada carpeta para el servicio interior, internacional europeo o internacional extraeuropeo, 12 pesetas.

Si la petición de apertura de carpetas se hiciese después de pasado el mes de Enero, se tasará la concesión a razón de una peseta por cada mes que falte para terminar el año.

Estas cantidades se invertirán en sellos de Telégrafos, que se adherirán a la primera carpeta de cada año y constituirán su primer asiento.

6.º Toda carpeta que desde 1.º de Enero o desde la fecha de su concesión a 31 de Diciembre del mismo año arroje un total de tasas inferior a 25 pesetas mensuales, devengará un derecho de 2,50 pesetas por cada mes que no alcance la suma indicada.

7.º Para completar este derecho, en las carpetas a que sea aplicable se anotará después de su suma total el concepto siguiente: "Por complemento de canon, una peseta cincuenta céntimos", y se le adherirán los sellos correspondientes.

8.º Para garantizar a la Administración el pago de la tasa de los telegramas, el concesionario depositará como fianza, en metálico, en el Centro o Sección correspondiente, una cantidad superior al importe medio mensual de los telegramas que ha de depositar para cada carpeta.

Esta garantía en ningún caso podrá ser inferior a 50 pesetas.

9.º En cada carpeta figurará escrita, con claridad, la cuantía de la fianza correspondiente, teniendo mucho cuidado en el Departamento de Contabilidad de que el importe de la tasa de los telegramas durante el mes corriente no excedan de la fianza, pasando aviso, en caso contrario, al interesado de que no puede depositar más telegramas sin previo pago de sus tasas.

El concesionario puede, recibido el aviso o cuando lo crea conveniente, ampliar la fianza.

Esta ampliación formará parte de la fianza y no podrá retirarse en parte ni disminuirse sin que termine la concesión de carpetas y se liquiden las cuentas a que ésta afecta.

10. Estas fianzas se devolverán al interesado en cuanto se anule la carpeta, hecha la liquidación correspondiente, previo pago o descuento de las tasas que no se hayan abonado.

11. Si la Dirección de Correos y Telégrafos posee otro medio de garantizar las tasas de los telegramas que sin previo pago se han de registrar en las carpetas especiales, podrá dispensar al concesionario del depósito de la fianza de que trata la condición octava y siguiente.

12. La Dirección general de Correos y Telégrafos está siempre facultada para anular y cancelar las carpetas especiales, así como para negar su concesión, sin estar obligada a explicar las causas de su resolución.

13. Las carpetas especiales pueden anularse a petición del concesionario.

14. Las cuentas referentes a las carpetas especiales seguirán haciéndose como hasta aquí, según lo preceptuado por la Administración.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1919.

BURGOS Y MAZO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la ley de 14 de Agosto último y de lo dispuesto en el Real decreto de 22 del mismo mes, que fija los créditos para las obligaciones generales del Estado y de los Departamentos ministeriales durante los tres últimos trimestres del año económico de 1919-20, el cuarto en caso de prórroga,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que de la cantidad consignada en el capítulo 7.º, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio, concepto "Escuelas de aprendices", se destine la de 25.416,65 pesetas para gastos del personal docente de talleres y administrativo de estas enseñanzas, en los meses de Agosto a Diciembre del actual año, cuya cantidad se libraré a razón de 5.083,33 por cada uno de los cinco meses, con arreglo a la siguiente distribución:

Para pago del personal de talleres del Bazar del Obrero, 1.250 pesetas.

Para iguales gastos del personal del taller de encajes establecido en el Grupo escolar de la calle de Bailón, de esta Corte, 666,66.

Para pago del personal docente, jornales a los Maestros y Auxiliares de los talleres y personal subalterno del Patronato de Damas protectoras del Obrero, 3.166,67.

Total pesetas, 5.083,33.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Aprobada por Real decreto de 6 del actual la plantilla de los Profesores numerarios de las Escuelas de Veterinaria, formada con arreglo a las normas establecidas en el artículo 9.º de la ley de 14 de Agosto próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedan confirmados en sus cargos los Profesores numerarios de las Escuelas de Veterinaria que por virtud de estas prescripciones obtienen aumento de sueldo, acreditándoseles los nuevos haberes desde 1.º de Agosto último.

2.º El Escalafón de Profesores numerarios de las Escuelas de Veterinaria quedará constituido en el número de Secciones que constan en la plantilla antes mencionada, y distribuidos dichos Catedráticos en la forma y con los sueldos que se detallan en la relación adjunta.

3.º En los títulos administrativos que actualmente tienen los Profesores numerarios de las Escuelas de Veterinaria, que obtienen aumento de sueldo por virtud de estas disposiciones, se extenderá una diligencia según el modelo que a continuación se inserta, y habrán de reintegrar la diferencia de timbre que consta en dichos títulos con el que les corresponde, según el sueldo que ahora pasan a disfrutar y con arreglo a la ley del Timbre vigente; y

4.º Los Profesores numerarios de la Escuela de Veterinaria de Madrid continuarán percibiendo, sobre sus sueldos, la suma de 1.000 pesetas, según ordena el artículo 236 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Modelo que se cita.

Don...

Certifico: Que D..., que continúa desempeñando el cargo de Profesor de..., ha comenzado en 1.º de Agosto último a devengar el sueldo anual de... pesetas, que al citado cargo asigna el Real decreto de 6 de Octubre del corriente año, en relación con el artículo 9.º de la ley de 14 de Agosto próximo pasado, el cual aprobó las plantillas correspondientes, haciendo constar que se ha completado el reintegro del título conforme previene la regla 3.ª de la circular de la Dirección general del Tesoro y de la Intervención general de la Administración del Estado de 20 de Septiembre de 1918.

ESCUELAS DE VETERINARIA

RELACION DE PROFESORES NUMERARIOS QUE SE CITAN EN LA REAL ORDEN ANTERIOR

Número que le corresponde en el Escalafón.—Número que tiene dentro de la Sección.—Nombre y apellidos.—Escuela en donde presta sus servicios.

PRIMERA SECCIÓN

Sueldo, 11.000 pesetas.

1.—4.—D. Dalmacio García e Izcarra.—Madrid.

SEGUNDA SECCIÓN

Sueldo, 10.000 pesetas.

2.—4.—D. Tiburcio Alarcón y Sánchez Muñoz.—Madrid.
3.—2.—D. Juan Manuel Díez Villar y Martínez Matamoros.—Madrid.

TERCERA SECCIÓN

Sueldo, 9.500 pesetas.

4.—4.—D. Demetrio Galán y Jiménez.—Zaragoza.
5.—2.—D. Juan de Castro Valero.—Madrid.
6.—3.—D. Juan de Dios González Pizarro.—Córdoba.

CUARTA SECCIÓN

Sueldo, 9.000 pesetas.

7.—4.—D. Ramón García y Suarez.—Córdoba.
8.—2.—D. Joaquín González García.—Madrid.
9.—3.—D. Antonio Moreno Ruiz.—Córdoba.

QUINTA SECCIÓN

Sueldo, 8.500 pesetas.

10.—4.—D. Gabriel Bellido Luque.—Córdoba.
11.—2.—D. Victoriano Colomo y Amarillas.—Madrid.
12.—3.—D. Ramón Coderque Navarro.—León.

SEXTA SECCIÓN

Sueldo, 8.000 pesetas.

13.—4.—D. Pedro Martínez Basel.—Zaragoza.

14.—2.—D. Pedro Moyano y Moyano.—Zaragoza.

15.—3.—D. Juan Morros y García.—León.

SÉPTIMA SECCIÓN

Sueldo, 7.000 pesetas.

16.—4.—D. Abelardo Gallego Canet.—Santiago.

17.—2.—D. Emilio Tejedor Pérez.—León.

18.—3.—D. Rafael Martín Merlo.—Córdoba.

19.—4.—D. Crisanto Sáez de la Calzada.—León.

20.—5.—D. Pedro González y Fernández.—Santiago.

OCTAVA SECCIÓN

Sueldo, 6.000 pesetas.

21.—4.—D. José Herrera Sánchez.—Córdoba.

22.—2.—D. José López y Flórez.—Zaragoza.

23.—3.—D. José Jiménez Gaeto.—León.

24.—4.—D. Tomás Rodríguez y González.—Santiago.

NOVENA SECCIÓN

Sueldo, 5.000 pesetas.

25.—1.—D. Eduardo Respaldiza y Ugarte.—Santiago.

26.—2.—D. Justino Velasco Fernández.—León.

27.—3.—D. Aureliano González Villarreal.—León.

DÉCIMA SECCIÓN

Sueldo, 4.000 pesetas.

28.—1.—D. Moisés Calvo Redondo.—Santiago.

29.—2.—D. ... — ...

30.—3.—D. ... — ...

Ilmo. Sr.: Con sujeción a lo prevenido en el Real decreto de 22 de Enero de 1916, y en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Tomás Juan Eloorieta y Artaza, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, una autorización en esta Corte, durante el curso de 1919 a 1920, para que pueda preparar y explicar un curso especial entre los que ha organizado el Ateneo de Madrid y para el que ha sido designado por dicho Centro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Inspector de Primera enseñanza de Granada participando a este Ministerio que el propietario de la casa donde

se halla instalada la Escuela nacional de niños del pueblo Nivar tendrá que proceder al desahucio si en plazo breve no le abona la Corporación municipal los alquileres de siete trimestres consecutivos que es en deberle.

Teniendo en cuenta que en modo alguno puede tolerarse que los Ayuntamientos dejen de abonar los alquileres de las casas en que están instaladas las Escuelas, pues ocasionan con el olvido de tan sagrados deberes graves perjuicios a la enseñanza, pudiéndose darse, como se anuncia en el presente caso, el triste espectáculo de un desahucio, que por el buen crédito de los Municipios importa evitar:

Visto lo dispuesto en la Real orden de 13 de Septiembre de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la conveniencia de que comunique al Gobernador civil de Granada que obligue al Ayuntamiento de Nivar a satisfacer al dueño de la citada casa los alquileres que tiene devengados, evitando de todos modos el desahucio de la mencionada casa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Ministro de la Gobernación.

Por haberse padecido un error de copia en la publicación de la Real orden inserta en la GACETA de 2 del actual, sobre nombramiento de D. Antonio Machado Ruiz, se reproduce a continuación:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Machado Ruiz Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Segovia, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Baeza, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio

Méritos y servicios de D. Antonio Machado Ruiz.

Licenciado en Filosofía y Letras. Catedrático numerario de la asignatura en virtud de oposición y por Real orden de 16 de Abril de 1907; tomó posesión en 1.º Mayo del 1907. Es autor de varias obras.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha venido a bien disponer que, en cumplimiento de la Real orden de 2 de Enero de 1917, se anuncie a concurso la provisión de la plaza de Maestro del taller de cerámica artística, vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, con el sueldo de dos mil quinientas pesetas anuales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aceptar a D. Santiago Alba la renuncia que ha presentado del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, vacante en la Universidad de Murcia, para el que fué nombrado por Real orden de 31 de Enero próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Derecho mercantil de España y principales naciones de Europa y América, vacante en la Universidad de Murcia, a D. Luis Maidonado, Consejero de Instrucción pública.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para proveer la plaza de Verificador de contadores de electricidad de la provincia de Cádiz, por concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 12 de Septiembre último:

Resultando que han solicitado tomar parte en el mismo 23 aspirantes, de los cuales 16 son Ingenieros industriales de las Escuelas de Madrid, Barcelona o Bilbao, y que entre estos últimos figuran como concursantes los actuales Verificadores de contadores de electricidad de las provincias de Málaga, Albacete, Segovia y Avila:

Vistas las Instrucciones reglamentarias vigentes para el servicio de Verificación y los artículos 4.º y 5.º de las mismas, modificadas por Real decreto de 27 de Diciembre de 1917, según los cuales tienen condiciones de preferencia para ser nombrados en concursos Verificadores de contadores de electricidad los Ingenieros industriales procedentes de las Escuelas de Madrid, Barcelona o Bilbao, y entre éstos serán preferidos los que lleven desempeñando en propiedad más tiempo el cargo de Verificador de contadores eléctricos en otra provincia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Verificador de contadores de electricidad de la provincia de Cádiz a D. Alfonso Segura Sánchez, Ingeniero industrial procedente de la Escuela de Barcelona, que ocupa en la actualidad igual cargo en la provincia de Málaga, y que es, de todos los solicitantes, el que lleva más tiempo en el servicio de Verificación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, y como resolución del expresado concurso. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmos. Sres.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al personal facultativo de todas clases dependiente de este Ministerio para que asista a las sesiones que ha de celebrar el Congreso de Ingeniería, en esta Corte, durante los días 16 al 25 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1919.

CALDERON

Señor Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido un error de suma al contar el personal que quedaba excedente en la plantilla de subalternos de este Ministerio, diciéndose que estaba integrado este personal excedente por 69 Ordenanzas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique dicha plantilla debidamente rectificadas, y haciéndose constar que el número de Ordenanzas es el de 76, por lo cual el crédito que representa es de 114.000 pesetas en lugar de 103.500.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1919.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Plantilla del personal subalterno de la Secretaría y Direcciones generales del Ministerio de Fomento.

	Pesetas.
Crédito disponible.....	302.000
14 por 100 del mismo.....	42,28
Crédito para la plantilla definitiva	344.280
1 Portero mayor a 4.000 pesetas y 500 de gratificación	4.500
1 Idem primero a 3.500....	3.500
9 Idem segundos a 3.000...	27.000
22 Idem terceros a 2.500....	55.000
40 Idem cuartos a 2.000.....	80.000
116 Ordenanzas a 1.500.....	174.000
	344.000

En virtud de lo preceptuado en el párrafo 12 de la disposición especial primera de la ley de 22 de Julio de 1918 y en la 15 disposición transitoria del Reglamento dictado para su ejecución, el excedente de personal que resulta de la precedente plantilla permanecerá en el servicio activo y gozará de iguales beneficios que el comprendido en la misma. Este excedente está integrado por 76 Ordenanzas a 1.500 pesetas, cuyas plazas habrán de amortizarse en su totalidad, y representan, por lo tanto, un crédito a amortizar de 114.000 pesetas.

Madrid, 17 de Octubre de 1919.—
Aprobado por S. M., Abilio Calderón.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 154

Vistas las numerosas instancias llegadas a este Ministerio interesando que se declare si los plazos establecidos en los artículos 1.º, 3.º y 8.º de la Real orden número 150 de este Ministerio, para presentación de ofre-

cimientos de depósitos de aceite de oliva a precio de tasa, en compensación a permisos de exportación de cantidades iguales a la ofrecida, debe entenderse de días naturales o de días hábiles administrativamente considerados, y si el plazo de validez de los referidos permisos debe o no ser el mismo para los que exporten en botecos o en latas con marca española:

Considerando que es posible admitir en este caso la regla general adoptada en todos los procedimientos, tanto judiciales como administrativos, que en los plazos señalados por días no deben contarse los festivos, pues lo contrario implicaría que en lugar de concederse los días que se expresan, prácticamente no dispondrían los interesados sino de los que resultaran hábiles dentro del término:

Considerando al propio tiempo que los exportadores con marca española son los que realmente acreditan nuestros productos en los mercados extranjeros, y son además los que mayores dificultades encuentran para la adquisición de sus envases,
S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el plazo señalado en el artículo 1.º de la Real orden número 150 de este Ministerio, termine el día 13 del corriente.

2.º Que el plazo marcado en el artículo 3.º de la referida Real orden para la constitución del complemento de depósitos se entienda que la cantidad que falte para igualar el depósito hasta la cuantía que se autorice exportar a cada peticionario deberá completarse dentro del plazo máximo de cuarenta días, a razón de un 25 por 100 cada diez días.

3.º Que los permisos que se otorgan serán valideros hasta el día 15 de Marzo de 1920 para aquellas exportaciones que se verifiquen en botecos, y hasta el día 1.º de Mayo de 1920 para las exportaciones en latas con marcas españolas litografiadas.

De Real orden lo digo a V. S. para que lo tenga entendido en la ejecución de la repetida Real orden número 150. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1919.

C. DE SAN LUIS

Señor Comisario general de Abastecimientos de Aceites.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Gracia y Justicia

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria:

Registro	Audiencia	Clase	Turno de provisión	Fianza Pesetas
Soria.....	Burgos.....	4.ª	Regia 3.ª del citado artículo..	1.250
Teruel.....	Zaragoza.....	4.ª	Idem.....	1.250
Atienza.....	Madrid.....	4.ª	Idem.....	1.250
Grandas de Salime.....	Oviedo.....	4.ª	Idem.....	1.000
Reinosa.....	Burgos.....	4.ª	Idem.....	1.250
Potes.....	Burgos.....	4.ª	Idem.....	1.000
Garrovillas.....	Cáceres.....	4.ª	Idem.....	1.000

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 5 de Noviembre de 1919.—El Director general, Julio Fournier.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Vistas las instancias presentadas en este Ministerio por D. Willy J. Solms, propietario e industrial, domiciliado en esta Corte, Paseo de Recoletas, 23, y D. Antonio López Mosquera, también vecino de Madrid, Presidente del Con-

sejo de Administración de la "S. A. Industria Lúmina", con domicilio en la calle de las Delicias, núm. 13, solicitando acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.

Resultando que siguiendo el orden de presentación de las referidas instancias, ha correspondido a éstas la

siguiente numeración a partir de la 269, última de las publicadas:

Número 270.—D. Willy J. Solms, propietario e industrial.

Número 271.—D. Antonio López Mosquera, Presidente del Consejo de Administración de la "S. A. Industria Lúmina".

Considerando que conforme a lo dispuesto en el párrafo 4.º de la Base 12 de la referida ley, siempre que se soliciten auxilios de los comprendidos en las letras A y B de la Base 3.ª de la misma, deben publicarse los correspondientes anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de las provincias donde haya de establecerse la industria de que se trate,

Esta Subsecretaría ha acordado la presente publicación, a fin de que los interesados que se consideren perjudicados con la concesión de los beneficios que se interesan puedan en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de publicación, formular las correspondientes protestas, disponiendo cuanto a sus intereses o derechos estimen pertinente.

Número 270

Fecha de entrada.—18 de Octubre de 1919.

Peticionario.—D. Willy J. Solms, propietario e industrial, domiciliado en Madrid.

Industria.—Fabricación de carbón de brezo en Navia (Asturias) e instalación de hornos para fabricación de cok metalúrgico en las inmediaciones de la Robla o Guardo (León y Palencia), y construcción de ametralladoras del tipo La-Faucheuse.

Auxilio.—Concesión de marismas para construcción de chalanos, talleres y casa de obreros; adquisición del brezo en los montes del Estado de la Robla o Guardo, punta de Muhey, Boñar y Riaño; exención de Derechos de importación de maquinarias, piezas de hierro y motores para chalanos; concesión de un empréstito de un millón de pesetas, con garantía de interés del 5 por 100; auxilio por el Estado para la exportación a Francia e Inglaterra de la superproducción de carbones y aplazamiento de todos los tributos directos durante cinco años.

Número 271

Fecha de entrada.—20 de Octubre de 1919.

Peticionario.—D. Antonio López Mosquera, Presidente del Consejo de Administración de la "S. A. Industria Lúmina", domiciliado en esta Corte.

Industria.—Maquinaria para construcción de lámparas eléctricas.

Auxilio.—Exención del impuesto de Derechos reales, no liquidados todavía, por lo referente a la modificación de la Sociedad y ampliación del capital social, y aplazamiento de todos los tributos directos que afecten a la industria y sus utilidades, por un plazo de cinco años.

Los escritos de protesta deberán presentarse por duplicado, con relación a cada instancia, dentro del plazo marcado en las Delegaciones de Hacienda de las provincias donde residan los interesados, bien personalmente o bien remitiéndolos certificados por correo a esta Subsecretaría.

Madrid, 20 de Octubre de 1919.—El Subsecretario, M. de Argüelles.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Por Real orden de esta fecha ha sido ascendido en turno de elección, por ocupar el número 1 de la escala inferior inmediata, el Oficial de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, D. Francisco Peris Torres.

Lo que se publica en este lugar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del vigente Reglamento del mencionado Cuerpo.

Madrid, 4 de Noviembre de 1919.—
El Director general, Federico C. Bas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**SUBSECRETARIA**

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión de la plaza de Maestro del taller de cerámica artística de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales.

Podrán tomar parte en este concurso, con sujeción a lo que determina la Real orden de 2 de Enero de 1917, todos los que se consideren con aptitud bastante para desempeñar la vacante de que se trata.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando los documentos que acrediten su aptitud, méritos y servicios y además los que justifiquen ser mayores de veintiún años y no estar incapacitados para desempeñar cargo público.

Este anuncio deberá fijarse en los tablones de edictos de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios; lo que se advierte para que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 30 de Octubre de 1919.—
El Subsecretario, Bullón.

En virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 9 de Julio y 27 de Agosto últimos, en cuya virtud quedaron agregadas las cátedras de Historia Natural y Fisiología e Higiene de los Institutos generales y técnicos de Teruel y Soria a las oposiciones, en turno libre, para proveer la cátedra de igual asignatura del Instituto de Jerez de la Frontera, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que son admitidos los aspirantes que solicitaron la vacante de Jerez de la Frontera, según relación de 8 de Febrero del corriente año.

2.º Que por haber presentado sus

instancias debidamente documentadas dentro del plazo especial de la convocatoria, y acreditado las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos para la oposición a la cátedra de Teruel los aspirantes siguientes: don Ernesto Cusi y Ventades (admitido a la de Jerez), D. José Arias de Olavarría (admitido a la de Jerez), D. Federico Aragón Escacena, D. Calixto Pérez Sancho, D. Luis Iglesias, D. Enrique Pons e Irureia, D. Rafael Ibarra Méndez (admitido a la de Jerez), D. Silverio Francisco Romero Rodrigo, don Gregorio Montesinos y López de Casas, D. Gabriel Martín Cardoso (admitido a la de Jerez) y D. Jaime Marcet Riba.

3.º Queda excluido D. Abel Ramos Escudero, por haber presentado su instancia fuera del plazo y no acompañar documentación alguna.

4.º Que por haber presentado sus instancias debidamente documentadas dentro del plazo especial de la convocatoria y acreditado las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos para la oposición a la cátedra de Soria los aspirantes siguientes: D. Juan Boté García, D. Francisco García del Cid y Arias, D. Gregorio Saturnino Ochoa y Martínez Calle, D. Jesús Rebollar Rodríguez, don Gonzalo Pérez Casanova y D. Luis Iglesias e Iglesia; y

4.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA este anuncio, comenzarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 3 de Noviembre de 1919.—
El Subsecretario, Bullón.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a las cátedras de Historia de España, vacantes en las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades Central y de Oviedo, fué nombrado por Real orden de 30 de Octubre próximo pasado.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición: Historia de España, de la Universidad Central: D. Antonio Jaén Morenti, D. José Palanco Romero, D. Antonio Ballesteros Beretta, D. Claudio Sánchez Albornoz. Historia de España, de las Universidades Central y de Oviedo: D. Manuel Hilario Ayuso Iglesias, D. Eloy Riego Rodríguez, D. Eugenio López Aydillo, D. Pedro Longás y Barribás, D. Juan María Aguilar y Calvo, D. Faustino Luis de la Vallina y Argüelles, D. Pedro Aguado Bleya, D. José Velasco

García. Historia de España, de la Universidad de Oviedo: D. Aurelio Viñas Navarro, D. Juan Antonio Llorente.

3.º Que quedan excluidos de las oposiciones a las Cátedras de la Central y Oviedo los señores D. Joaquín García Naranjo, D. José María Ramos Loscestaes, por no justificar que reúnen alguna de las condiciones a que se refiere el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, y D. Manuel Ferrandis Torres, por no acompañar documentación alguna a su instancia.

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del expresado Reglamento.

Madrid, 4 de Noviembre de 1919.—
El Subsecretario, Bullón.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la cátedra de Historia de España, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, fué nombrado por Real orden de 30 de Octubre próximo pasado.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición:

D. Juan Antonio Llorente García, D. Amalio Huarte e Echenique, D. Eugenio López Aydillo, D. Pedro Longás Barribás, D. Francisco Talón y Martínez, D. Claudio Galindo Guijarro, don Juan María Aguilar y Calvo, D. Felipe Rubio Piqueras, D. José María Ramos y Loscestaes, D. Julián María Rubio y Esteban, D. Aurelio Viñas Navarro, D. Manuel Mozas Mesa, D. Jesús Ros García Lago, D. Faustino Luis de la Vallina y Argüelles, D. Joaquín García Naranjo, D. Agustín López González, D. Jacinto de la Riva y Silva, D. Julio Mílego Díaz, D. Gaudencio Amado Melón y Ruiz de Cordeluela y D. Juan de Contreras y López de Ayala.

3.º Que quedan excluidos de estas oposiciones los Sres. D. José Velasco García, por haber presentado su instancia fuera del plazo señalado en la convocatoria; D. Félix Santamaría Andrés, D. Manuel Pérez Bua y D. Manuel Ferrandis Torres, por no justificar que reúnen las condiciones a que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910.

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del expresado Reglamento.

Madrid, 4 de Noviembre de 1919.—
El Subsecretario, Bullón.